



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/15/2015, efectuada hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas tardes compañeros Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, señores y señoras jueces, personal jurídico de este Tribunal, señoras y señores representantes de los diversos medios de comunicación que nos acompañan, tengan ustedes muy buenas tardes.

Damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, que se ha convocado para esta fecha. Pido a la señora Secretaria General de Acuerdos, para que proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: ¡Con gusto Magistrada Presidenta! En cumplimiento a su instrucción, le informo que se encuentran presentes los tres Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, y la de la voz, por lo tanto hay quórum para sesionar en forma válida.

Los expedientes enlistados para resolver el día de hoy son cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y cuatro Juicios de Apelación, lo que hacen un total de siete medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de los responsables, enlistados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional y en principio de convocatoria circulado previamente a los señores Magistrados. Con la aclaración de que el Juicio Ciudadano TET-JDC-23/2015 ha sido retirado. Es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas Gracias! Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día que se propone para ser analizado y discutido los expedientes que previamente se han enlistados. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias! Continuando con el orden del día, solicito la presencia del Juez Instructor José Osorio Amézquita, para que proceda a dar cuenta al Pleno con el proyecto de resolución, que en mi calidad de ponente propongo en el expediente TET-AP-24/2015. Adelante señor Juez.

Juez Instructor José Osorio Amézquita: ¡Buenas tardes, con su anuencia Magistrada presidenta, y con el permiso de ustedes señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el expediente TET-AP-24/2015-I, integrado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial

Sancionador número SCE/PE/GEG/005/2015 de fecha nueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el que declaró fundada la denuncia presentada por el Consejero representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, Diputado Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 341, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por transgredir lo dispuesto en el artículo 193, párrafo 5, de la citada ley, respecto del exceso en la difusión de su informe de actividades.

El recurrente se duele de lo siguiente:

1). Que la resolución impugnada no es congruente entre el marco jurídico, conforme la cual se establece el Procedimiento Especial Sancionador Electoral y la resolución emitida.

2) Porque no obra ninguna prueba, que justifique haya rendido el informe de labores o de gestión en medios de comunicación social, como estaciones y canales de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de la responsabilidad del servidor público y que haya excedido siete días anteriores y cinco días posteriores, y que el informe haya tenido fines electorales o que se haya efectuado durante el periodo de campañas.

3) Que la resolución emitida por la autoridad responsable no está fundada ni motivada, además que no comparte que se haya determinado que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sea quien emita la sanción, pues considera no es competente.

En cuanto al primer agravio antes citado. Se declara infundado, toda vez que el caso que nos ocupa, dicho principio no fue vulnerado por la Autoridad responsable, ya que contrario a lo sostenido por el promovente, del análisis exhaustivo que se hace a la resolución impugnada se advierte que se atendió a los cuestionamientos planteados por las partes, ya que se analizaron los aspectos debatidos y fueron analizados en su integridad, además que los artículos citados en la resolución sí son aplicables al Procedimiento Especial Sancionador.

Tampoco se vulneró el artículo 14 Constitucional que tiene como parte fundamental el respeto a las formalidades especiales del procedimiento, en razón de que el actor tuvo la oportunidad de comparecer, ofrecer, desahogar pruebas y alegatos, de ahí lo infundado de este agravio.

En cuanto al segundo agravio, se califican de infundados por una parte e inatendibles por otras, relativo a que no obra ninguna prueba ni está acreditado que haya rendido su informe de labores en más de una ocasión, que los mensajes para difundir el informe de labores o de gestión del actor en medios de comunicación social, en estaciones y canales común de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de la responsabilidad del servidor público, y que el informe haya tenido fines electorales o que el informe se haya realizado en el periodo de campañas. Dichos motivos de disenso son inatendibles, en virtud que de la lectura que se hace al acto impugnado se advierte, que la autoridad responsable al respecto declaró infundada la denuncia, pues determinó que no se revocó la promoción personalizada del actor, y por ende no lesiona ni afecta la esfera jurídica del promovente.

Por otra parte, el promovente se agravia de que la autoridad responsable determinó que el anuncio de su informe de labores excedió cinco días posteriores, al marcado por la Ley, cuando se manifiesta que no se demostró. Dicha inconformidad es infundada.

Se dice lo anterior, toda vez que contrario a lo que sostiene el actor, del material probatorio desahogado en autos, se aprecia que sí se justificó que haya excedido el tiempo marcado por la ley para el anuncio de su informe de labores, en razón que a fojas doscientos setenta y seis a la doscientos noventa y ocho del expediente en el que se actúa, corre agregada original del acta circunstanciada de inspección ocular ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, llevada a cabo el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, al cual recayeron las actas números ACTA/CIRC10/19-12-14 y ACTA/CIRC11/19-12-14, emitidas por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Villahermosa, Tabasco, en la que se dio fe de la existencia de diversos anuncios espectaculares, que invitan al informe de actividades del Diputado Federal, el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, en diversos lugares de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Inspecciones en donde se percató la existencia de los pendones; así como de la fecha en que aún estaban colocados, a saber, el día diecinueve de diciembre del año próximo pasado, en donde entre otras cosas sostenían que el informe de actividades del Diputado Federal Gerardo Gaudiano Rovirosa, se llevaría a cabo el once de diciembre del año dos mil catorce, entonces, si el artículo 193. 5 de la Ley Electoral y Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece, que para la propaganda de informe de labores no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y la inspección judicial fue llevada a efecto el diecinueve de diciembre pasado, quiere decir que, si excedió los días que por ley debe prevalecer dicha difusión, ya que de una simple operación aritmética, que los días en que excedió la propaganda del informe de actividades el recurrente fueron, tres días más de lo estipulado por la citada ley.

Bajo esa tesitura, se estima que la postura de la responsable es acertada, pues contrario a lo que sostiene el inconforme, del caudal probatorio si se encuentra justificado que excedió los días marcados por la ley de la propaganda a su informe de labores, concluyéndose de que dicho informe se difundió tres días más al plazo permitido por la ley, esto es, del diecisiete al diecinueve de diciembre del año pasado, siendo que, a partir de la fecha del informe labores -que se realizó el once de diciembre pasado-, los cinco días previos corrieron del doce al dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por ende, si se justificó la infracción cometida por el promovente.

Por último, en cuanto al tercer agravio, marcado como inciso c), consistente en que la resolución que impugna conculca el artículo 16 Constitucional, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la autoridad responsable concluyó que la sanción a este tipo de infracciones le corresponde imponerlas a la Cámara de Diputados del Congreso de la unión conforme a los artículos 7 y 8, fracción XIX-D, de la Ley de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos de la Federación, ya que la remisión del expediente a la Cámara de Diputados es un exceso de la responsable. Este agravio, se califica de infundado.

En primer término, no tiene razón al argumentar que el acto que reclama no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, la autoridad responsable, es decir, el Consejo Estatal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, si dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, pues citó diversos artículos de la Ley aplicable que sirvieron de sustento, pero además expresó las razones que lo llevaron a determinar que era fundada la denuncia interpuesta por el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del Ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, respecto del exceso en la difusión de su informe de actividades.

Pues por una parte argumentó, que la demanda no era procedente en cuanto a que el Diputado Federal haya promovido su imagen por medio de los promocionales, ni que en el expediente haya manifestación realizada por el servidor público, a través de dichos anuncios, con miras a postularse como próximo candidato durante el presente proceso electoral Estatal actualmente en curso, no acreditándose la promoción personalizada del Diputado Federal Gerardo Gaudiano Rovirosa.

Por otra parte, determinó la autoridad responsable, con razonamientos lógicos – jurídicos, el por qué quedo plenamente acreditado que el denunciado transgredió lo establecido en el artículo 193. 5 de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, al haberse acreditado que excedió tres días posteriores a lo permitido por la Ley para continuar difundiendo el informe de labores.

Así las cosas, se deriva que, el Derecho consagrado en el artículo 16 Constitucional, se encuentra el análisis que hizo la autoridad responsable, apoyándose en los preceptos jurídicos invocados en la sentencia que hoy se analiza; así como las circunstancias particulares tomadas en consideración; además de la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. De ahí que no existe agravio que reparar al respecto, pues la resolución recurrida, si se encuentra debidamente fundada y motivada.

Con relación a que el actor se inconforma de que la autoridad responsable haya señalado que la infracción cometida le corresponde imponerla a la Cámara de Diputados del Congreso de la unión. Dicho motivo de disenso, es infundado.

Se dice esto, toda vez que, el Ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 108, 109, 110, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a como lo señala la Autoridad responsable, se encuentra dentro de la figura de servidor público, por ser una persona que desempeña un cargo de elección popular, pues ostentó el cargo de Diputado Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión.

Al ser así, debe estarse a lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Federación, en sus artículos 7 y 8 fracciones I y XIX-D. Dichos preceptos legales señalan que ante una falta cometida por un servidor público, como en este caso, que Gerardo Gaudiano Rovirosa, ostentó el cargo de Diputado Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, y que infringió lo previsto en el numeral 341, párrafo 1, fracción IV, en relación con el artículo 193. 5, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y que ante la falta de una disposición legal para aplicarle una sanción por responsabilidad administrativa electoral, es correcto que la autoridad responsable catalogue los hechos cometidos en calidad de servidor público, y dicha sanción sea competente el Congreso de la Unión.

Lo anterior se sostiene en virtud, de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de participación de denuncias y quejas, que dispone, entre otras cosas que: “si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista a la instancia o autoridad competente, para los efectos legales correspondientes...”.

Bajo esa tesitura, y no habiendo disposición expresa, que señale una sanción por disposición administrativa electoral, lo procedente es darle vista a como lo sustenta la Autoridad Responsable, a la jurisdicción competente para efectos de emitir lo que en derecho proceda, en este caso, al Congreso de la Unión, por tratarse de la figura de Diputado Federal, además de que la infracción cometida no fue como militante, precandidato o candidato de algún partido político, sino en carácter de servidor público, como integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, y es a

ésta autoridad a quien le recae la responsabilidad de garantizar indirectamente a través de la imposición de la sanción correspondiente, el respeto a los principios que rigen la función electoral y coadyuvar al cumplimiento de los principios y fines de la autoridad electoral, en tratándose de autoridades y servidores públicos infractores, lo anterior, en base a que, las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, como lo establece el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda en manos de la autoridad competente, en este caso del Congreso de la Unión. De ahí, que es correcta la determinación de la autoridad responsable, y por ende, no existe agravio que resarcir al respecto.

En las relatadas condiciones, dado lo infundado de unos e inatendible de otros agravios hechos valer por el apelante, la Magistrada ponente, propone confirmar la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número SCE/PE/GEG/005/2015 de nueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Es cuanto, señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias señor Juez! Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto que propongo en mi calidad de ponente, si desean hacer el uso de la voz pueden hacerlo este momento. Si no hay comentarios, solicito a la Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Claro que sí Magistrada Presidenta. Magistrado Óscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Jorge Montaña Ventura: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, en virtud de lo anterior, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias! En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-24/2015-I, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente recurso de apelación.

SEGUNDO: Fueron infundados unos e inoperantes por inatendibles otros de los agravios hechos valer por el Ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su carácter de actor.

TERCERO: Se confirma la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número SCE/PE/GEG/005/2015 de fecha nueve de abril del año dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Continuando con el orden del día, solicito la presencia de la Jueza Instructora María Elena Marín Mazariego, para que dé cuenta con los proyectos de desechamiento de los expedientes: a) TET-JDC-22/2015-I, promovido por Maribel Cruz López, quien controvierte la convocatoria de once de febrero de dos mil quince, de la supuesta negativa realizada el diecisiete de marzo del año actual, por el dirigente del Partido Acción Nacional, y b) TET-JDC-25/2015-I, presentado por Ana Laura Gómez Díaz, en contra del registro de la candidatura a Presidente Municipal por el municipio de Teapa, Tabasco, del ciudadano Rafael Abner Balboa Sánchez, concedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Jueza Instructora María Elena Marín Mazariego: ¡Buenas tardes! con su anuencia señora Magistrada y con el permiso de los señores magistrados. Con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la suscrita, en su carácter de jueza instructora, en el expediente TET-JDC-22/2015-I integrado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Maribel Cruz López, propongo al Pleno de este Tribunal Electoral, se deseche y sobresea el citado juicio, por las razones siguientes:

Del análisis del escrito de demanda que la actora se duele de los siguientes actos:

- La convocatoria para participar en el proceso interno de selección de diecinueve fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, de once de febrero de dos mil quince, tenía una serie de irregularidades, entre ellas que, la Comisión Organizadora no determinó el número y la ubicación de los centros de votación, ni la integración y número de mesas directivas para la recepción de votos en cada uno de ellos.
- Los hechos acontecidos el diecisiete de marzo de este año, relativos a que no se le permitió nombrar a sus representantes, en razón de que el dirigente del Partido Acción Nacional le informó que ya no se llevaría a efecto la elección.
- La postulación de Hernán Ramón Artiachi Ontiveros como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del VI distrito del Centro, Tabasco, por el Partido Acción Nacional.

Respecto a los dos primeros actos impugnados, la suscrita advierte que el juicio de mérito resulta ser extemporáneo, conforme lo prevén los artículos 9, párrafo tercero, en relación con el 10, apartado 1, inciso b), parte in fine de la Ley procesal electoral de Tabasco.

Esto es así, toda vez que la convocatoria de mérito, fue emitida el once de febrero del año en curso y notificada por los estrados electrónicos, por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, tal y como reconoce en su propio escrito de demanda la hoy actora y se acredita con la copia certificada de la cédula de publicación de dicha convocatoria.

De igual manera acontece, respecto a lo informado por el dirigente del Partido Acción Nacional, de que no se llevaría a efecto la elección para elegir a los candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2014-2015, y que con motivo de ello, se le impidió nombrar a sus representantes y el acceso a las oficinas del partido, toda vez que tal hecho ocurrió el diecisiete de marzo de este año.

Por tanto, la accionante pudo interponer la Queja y el Juicio de inconformidad que prevé el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en contra de tales actos, sin embargo, presentó su

escrito de demanda hasta el diez de abril de esta anualidad ante este Órgano Jurisdiccional.

Por último, la suscrita también propone sobreseer el presente juicio ciudadano, respecto a que la accionante tuvo conocimiento de la postulación de Hernán Ramón Artiachi Ontiveros, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el VI Distrito del Centro Tabasco, hasta el ocho de abril del año en curso.

Lo anterior, porque del estudio efectuado al escrito de demanda se advierte que la elección para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local 2014-2015, se llevó a cabo el veintidós de marzo de dos mil quince, en la cual resultó ganador Hernán Ramón Artiachi Ontiveros y la publicación de los resultados, se efectuó el veintitrés del referido mes y año, como se advierte del original de la cédula de publicación remitida por la responsable, el veinte de abril del año actual, y el juicio ciudadano fue presentado hasta el diez de abril de este año, por tanto, el solo hecho que alegue haber tenido conocimiento el ocho de abril de esta anualidad por una nota periodística, no resulta suficiente para dar por acreditado este hecho, sobre todo porque la accionante participó en la jornada electoral como quedó debidamente acreditado en autos.

En esas condiciones, la suscrita en su calidad de jueza instructora, propongo al Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, desechar de plano el juicio ciudadano presentado por Maribel Cruz López en contra de la convocatoria de once de febrero de dos mil quince, y de los hechos acontecidos el diecisiete de marzo del presente año, atribuidos al dirigente del Partido Acción Nacional, así como sobreseer respecto a la postulación de Hernán Ramón Artiachi Ontiveros, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el VI Distrito del Centro, Tabasco, por el Partido Acción Nacional.

Así también, doy cuenta con el proyecto de resolución dictado en el expediente TET-JDC-25/2015-I, con fundamento en el artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta con la propuesta de ESCISIÓN Y DESECHAMIENTO en el expediente al rubro citado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Ana Laura Gómez Díaz, quien se ostenta como militante y consejera del Partido de la Revolución Democrática, en contra del registro de la candidatura a presidente municipal por el municipio de Teapa, Tabasco, del ciudadano Rafael Abner Balboa Sánchez, aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Esto es así, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, se establece que el Juez instructor que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan más de un acto, o bien, exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, la finalidad esencial de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Por lo que el suscrito, al estudiar el acto impugnado y los agravios formulados, propongo al Pleno de este Tribunal, que deben ser examinados en vías impugnativas y por órganos distintos, en razón de que las alegaciones formuladas

por la enjuiciante se encaminan a evidenciar su inconformidad respecto de los siguientes actos:

El primer acto consiste en la denuncia de actos anticipados de precampaña, los cuales deben ser estudiados a través del Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el Capítulo Cuarto de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en virtud de que los artículos 350 y 361 de la mencionada Ley, establecen que cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, resulta procedente instruir el procedimiento especial sancionador, siendo el órgano competente para la tramitación y resolución del mencionado procedimiento sancionador, el Consejo Estatal, la Comisión de Denuncia y Quejas, y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El segundo acto consiste en que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no respetó la paridad de género en el registro de las candidaturas de 50% hombres y 50% mujeres, al haber registrado como candidato a presidente municipal de Teapa, Tabasco, a una persona del género masculino.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero que el acto impugnado consistente en la denuncia de actos anticipados de precampaña debe ser reencauzado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que le dé el trámite correspondiente.

En lo que respecta al acto que la parte actora atribuye al Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática y que tiene relación con la paridad de género en el registro de la candidatura a presidente municipal de Teapa, Tabasco, este juez propone al Pleno de este Tribunal, dejar sin efectos la propuesta de desechamiento por falta de interés jurídico, presentada por el de la voz, el veintiuno del presente mes y año.

Lo anterior, porque a juicio de este juzgador, la citada propuesta, ha quedado superada al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, apartado 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral local, en el sentido de que el presente juicio ha quedado sin materia, en razón de que el veintiséis de abril de este año, la Sala Regional con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, de Ignacio de la Llave, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, revocó el acuerdo CE/2015/029, de veinte de abril del año en curso, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, registró supletoriamente, entre otras candidaturas, las relacionadas con las presidencias municipales, sindicatura y regidurías, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral 2014-2015, por considerar que se incumplió con el criterio de paridad de género; y en razón, que del escrito de demanda del juicio ciudadano TET-JDC-25/2015-I, se advierte que la actora se inconforma en contra del registro de Rafael Abner Balboa Sánchez, como candidato a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, argumentando que dicho Instituto Político, le concedió el registro sin tener derecho a ello, ya que desde su perspectiva, nunca se tomó en cuenta lo establecido en la convocatoria emitida el seis de diciembre de dos mil catorce, en su cláusula sexta, punto número tres, que establece, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas del 50% hombres y el 50% mujeres, y que a efecto de garantizar la paridad de género en las candidaturas, se

tomarían en consideración tres segmentos: uno en el que el partido político haya resultado más competitivo, otro segmento de rendimiento electoral intermedio y el último en donde el partido ha tenido menos presencia electoral; por lo que, al haberse revocado el acuerdo CE/2015/029, de veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se considera que en el caso, la pretensión de la actora ha quedado sin materia y por lo tanto, se propone desecharlo de plano.

Es cuanto señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias señora Jueza! Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto, si desean hacer el uso de la voz pueden hacerlo este momento. Solicito a la Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Claro que sí Magistrada Presidenta. Magistrado Óscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Jorge Montaña Ventura: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, en virtud de lo anterior, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias! En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-22/2015-I, se resuelve:

PRIMERO: Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maribel Cruz López en contra de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de diecinueve fórmulas de candidatos (as) a diputados (os) locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Tabasco, de once de febrero de dos mil quince y de los hechos acontecidos el diecisiete de marzo de esta anualidad; por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO: Se sobresee el juicio ciudadano interpuesto por Maribel Cruz López, en contra de la postulación de Hernán Ramón Artiachi Ontiveros, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el VI distrito del Centro, Tabasco, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

En cuanto al juicio ciudadano TET-JDC-25/2015-I se resuelve:

PRIMERO: Se ESCINDE la materia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acorde a lo razonado en el punto segundo del considerando del presente fallo.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda y anexos, así como la presente sentencia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco, para que previo al estudio de la comisión de conductas que pudiesen ser constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, instruya el procedimiento que corresponda. Debiendo dicho órgano electoral local, de remitir constancia a este Tribunal, del primer acuerdo que recaiga al mismo.

TERCERO: Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Ana Laura Gómez Díaz, acorde a lo establecido en el punto cuarto del considerando.

Para continuar con el orden del día, solicitó la presencia de la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta con los proyectos de desechamiento.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados. En términos del artículo 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 22 fracción II de la Ley Orgánica de este tribunal electoral, la de la voz, somete a consideración del Pleno, los proyectos por los que se desechan los expedientes TET-AP-25/2015-II y TET-JDC-26/2015-II.

En el recurso de apelación referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que el promovente carece de legitimación para promover el presente recurso de apelación.

En relación el diverso numeral 47, inciso a) del citado ordenamiento legal, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes están legitimados para promover recurso de apelación; así como en el caso de los candidatos independientes también podrán hacerlo por su propio derecho.

Adicionalmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, toda vez que los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que en materia electoral se debe contar con un sistema integral de justicia; tomando en consideración el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17, de la propia Carta Magna, el recurso de apelación también resulta procedente cuando las personas físicas o morales o cualquier otro sujeto que no esté expresamente legitimado en la Ley, controviertan actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral, que afecten su esfera de Derechos.

En el caso concreto, el actor es José Eduardo Roviroza Ramírez candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, para el periodo 2016-2018, —el cual de acorde al principio de tutela efectiva previsto en el artículo 17 de la Carta Magna puede promover recurso de apelación— sin embargo, interpone su impugnación a través del ciudadano Isidoro Espinosa Hernández quien se ostenta como su representante jurídico, sujeto de Derecho que carece de legitimación para promover el presente recurso de apelación ya que de autos no se advierte que haya adjuntado con el escrito de demanda, documento alguno que así lo acredite, ni dentro de las documentales remitidas por la autoridad responsable se observa alguna que así lo infiera.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el veintiocho de abril del año en curso, el promovente haya remitido a este Órgano Jurisdiccional el documento que le fue requerido mediante proveído de veinticuatro de abril del año actual, toda vez que también se ordenó, que ante el incumplimiento de remitirlo en los términos solicitados, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia electoral, se

resolvería con los elementos que obran en autos, lo cual en el caso aconteció al presentarlo de manera extemporánea.

Además, suponiendo sin conceder que dicho escrito fuera tomado en consideración para efectos de acreditar la legitimación del promovente del presente recurso, tampoco se surtiría la misma, ya que la fecha del escrito mediante el cual el ciudadano José Eduardo Roviroza Ramírez otorga poder a Isidoro Espinosa Hernández, es con posterioridad a la interposición del presente recurso, siendo que la exigencia para acreditar su legitimación debió ser previa o con la presentación de su demanda, tal como lo establece el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, se propone desechar el recurso de apelación, promovido por el ciudadano Isidoro Espinosa Hernández.

Ahora bien, en el juicio ciudadano mencionado con antelación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; en relación con los numerales 89 y 90 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en virtud de lo siguiente:

Como preámbulo, cabe destacar que para las resultas de este procedimiento, fue de gran trascendencia la resolución de veintiséis de abril del presente año, emitida en el Juicio de Revisión Constitucional 79/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz; la cual es invocada en este asunto como hecho notorio y público, en virtud de la actividad jurisdiccional que esta autoridad realiza, el cual puede ser invocado en el contexto jurisdiccional, aun cuando no haya sido probado ni alegado por las partes, caracterizándose por ser conocido y aceptado pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado; que incluye naturalmente a los juzgadores.

En ese tenor, tenemos que en el juicio de revisión constitucional en comento, se revocó el acuerdo número CE/2015/029, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ordenó que se notificara a los Partidos Políticos y candidatos independientes, a fin de que subsanaran lo que fuera necesario con relación al principio de paridad de género, en la aprobación del registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Tabasco, específicamente de presidentes municipales y regidores; lo que implicó dejar sin efecto los actos realizados por los Consejos Municipales, con relación a los registros de las candidaturas para las planillas, entre otras, de regidores de mayoría relativa; y ordenó también emitir un nuevo acuerdo a la Autoridad Responsable para que observara que los partidos políticos y candidatos independientes, respeten en sus planillas la paridad de género.

En consecuencia, resulta obvio que no se tiene la certeza de cómo se efectuará por aquéllos, el registro de las referidas planillas; quedando de esa manera insubsistente lo determinado por las respectivas autoridades municipales relativo a la aprobación de los mencionados registros de planillas, y por ende quede sin materia el presente juicio ciudadano, en virtud que en éste se impugna por parte de los actores, la omisión de su registro como suplentes de los candidatos a regidores propietarios en la planilla encabezada por Fredy Martínez Colomé, del municipio de Macuspana, Tabasco.

En virtud de lo anterior, se propone desechar el juicio ciudadano interpuesto por los ciudadanos Karla María Hernández Morales y Miguel Ángel Chablé García.

Es cuanto señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias señora Jueza! Fueron claramente delimitadas las causas que los jueces estiman que deben de tomarse en cuenta para el desechamiento. En el caso del expediente TET-JDC-26/2015-II, en razón de haber quedado sin materia, al haberse revocado por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo CE/2015/029, actualizándose por ende la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En cuanto al recurso de apelación, adujo que el presente caso se estimó que hay una falta de legitimación de quien promovió el medio de impugnación, el cual es un principio sine qua non que tiene que ser observado por los jueces al momento de dirimir si se admite o desecha una demanda, considerando que los argumentos expuestos van encaminados al desechamiento del mismo.

Si no hay comentarios, solicito a la Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Claro que sí Magistrada Presidenta. Magistrado Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Óscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Óscar Rebolledo Herrera: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, en virtud de lo anterior, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias! En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-26/2015-II se resuelve:

PRIMERO: Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, promovido por los señores MIGUEL ÁNGEL CHABLÉ GARCÍA y KARLA MARÍA HERNÁNDEZ MORALES, por su propio derecho, como militantes y aspirantes a regidores suplentes de los regidores propietarios Pedro Jiménez Reyes y María Guadalupe García Alamilla, de la planilla electoral del municipio de Macuspana, Tabasco, identificado con la clave TET-JDC/26/2015-II.

SEGUNDO: Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que toda vez que a la fecha no se ha recibido la documentación que le fue requerida a la autoridad responsable por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que una vez recibidas agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

Respecto al Recurso de Apelación TET-AP-25/2015-II se resuelve como punto único:

ÚNICO: Se desecha de plano el recurso de apelación, promovido por el ciudadano Isidoro Espinosa Hernández.

Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz: Para continuar con el orden del día, solicito la presencia del Juez Instructor Erik Enrique Ramírez Díaz, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de desechamiento de los expedientes: a) TET-AP-23/2015-III, interpuesto por Gabriel de la Cruz Pérez, por su propio derecho, en contra de la resolución de nueve de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador identificado SCE/PE/SE/002/2014, y b) TET-JDC-24/2015-III, promovido por Edison Arellano López, por su propio derecho, para impugnar la negativa de incluirlo en la lista de diputados por la vía de representación proporcional para la segunda circunscripción electoral del estado de Tabasco, por parte de la Comisión Política Electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Juez Instructor Erik Enrique Ramírez Díaz: Magistrada Presidenta, señores magistrados, con su anuencia.

Doy cuenta con el proyecto del expediente TET-AP-23/2015-III, interpuesto por el ciudadano Gabriel de la Cruz Pérez, por su propio derecho, en contra de la resolución de nueve de abril de dos mil quince, pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador identificado bajo el expediente número SCE/PE/SE/002/2014.

Como antecedentes del caso tenemos que el presente asunto se inició en virtud de la sesión extraordinaria de dos de diciembre de dos mil catorce, en la que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió su resolución en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/MCG/001/2014, donde declaró infundada la denuncia por no haberse demostrado la comisión de actos anticipados de campaña a cargo de Luis Arturo de la Fuente Sánchez. Sin embargo, en dicha resolución, se instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto en mención, para que de oficio y por cuenta separada iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador y en contra de diversas personas físicas y jurídico colectivas, instaurándose así, mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce emitido por el aludido Secretario Ejecutivo, el procedimiento especial sancionador identificado bajo el expediente número SCE/PE/SE/002/2014.

El nueve de abril del año dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió el procedimiento especial sancionador del expediente SCE/PE/SE/002/2014, en la que sobreseyó la denuncia por cuanto hace a diversas personas jurídico colectivas; la declaró fundada en contra de diversas personas físicas y jurídico colectivas; determinó diversas infracciones a la Ley Electoral Local; impuso sanción de multa a Gabriel de la Cruz Pérez, así como la inhabilitación para participar en el proceso electoral como integrante de la planilla de Luis Arturo de la Fuente Sánchez; impuso además sanción de amonestación pública a diversas personas físicas y jurídico colectivas. Determinación contra la cual, el actor presentó este recurso de apelación, por considerar que le causa diversos agravios al estimarla ilegal.

Es el caso que, previo a la revisión de los agravios de fondo del asunto, y de la revisión de las constancias remitidas por la autoridad responsable para la integración y sustanciación del presente expediente ante este Tribunal, se desprende que mediante escrito de quince de abril del año que discurre dirigido a la Magistrada Presidenta de este Tribunal y presentado ante el Instituto electoral local, el actor Gabriel de la Cruz Pérez, se desistió del recurso de apelación intentado, para todos los efectos legales y por así convenir a sus intereses.

En tal virtud, el presente recurso de apelación es improcedente, como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, para que este Tribunal se encuentre aptitud de emitir una determinación, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la citada Ley de Medios de Impugnación, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si antes de emitir la resolución correspondiente, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento incoado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, el artículo 90, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, establece que el Juez instructor que conozca del asunto propondrá al Pleno el tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que la parte actora se haya desistido expresamente por escrito.

Así también, el artículo 9, fracciones I, II y III, del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación tratándose del desistimiento presentado previo al dictado del auto admisorio, es el siguiente: I) recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al juez instructor que conozca del asunto; II) el juez instructor requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia; y III) una vez ratificado el desistimiento, el juez instructor propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación y lo someterá a la consideración del Pleno para la emisión de la sentencia correspondiente.

Como se desprende de lo anterior, debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito de la interpelación realizada ante esta autoridad jurisdiccional.

En el caso concreto, el quince de abril del año en curso, el promovente Gabriel de la Cruz Pérez presentó escrito de desistimiento dirigido a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En este sentido, al no encontrarse ratificado dicho escrito ante fedatario público, mediante proveído de veinte de abril del presente año, notificado de forma personal en la misma fecha, se requirió al actor para que, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a su notificación, acudiera a este Tribunal para ratificar su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendría por ratificando el mismo y se resolvería en consecuencia.

Ahora bien, tal y como se desprende de los autos que integran este expediente, el promovente Gabriel de la Cruz Pérez no compareció a ratificar el mencionado desistimiento, ni de manera personal ni mediante promoción a la que adjuntara su ratificación ante fedatario público, circunstancias que evidencian la actualización del supuesto previsto en el artículo 90, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral Local.

En esas condiciones, el juez instructor de la causa, mediante proveído de veinticuatro de abril del año que transcurre, hizo efectivo el apercibimiento al actor, consistente en tener por ratificado el escrito de desistimiento de la acción ejercida en este medio de defensa, de fecha quince de abril de dos mil quince, visible a foja

279, y realizó la propuesta al Pleno de este Tribunal para tener por no presentado el medio de impugnación que nos ocupa, agotándose así el procedimiento que refiere el artículo 91 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco.

En consecuencia, al no haberse dictado auto admisorio en el asunto que nos ocupa, de conformidad con los artículos 90, fracción I, y 91, fracción III, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional, lo que se propone es tener por no presentada la demanda del Recurso de Apelación interpuesta por Gabriel de la Cruz Pérez en contra de la resolución del nueve de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador identificado bajo el expediente SCE/PE/SE/002/2014.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave TET-JDC-24/2015-III, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, relacionada con el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En el caso en estudio, el actor Edison Arellano López, impugna la negativa de incluirlo en la lista de diputados por la vía de representación proporcional para la segunda circunscripción electoral del estado de Tabasco, por parte de la Comisión Política Electoral del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando en tiempo y forma solicitó su inclusión en la referida lista.

Ahora bien, de autos se advierte el reconocimiento expreso del actor respecto de que el acto controvertido fue emitido el dos de abril del año en curso; considerándose por tanto que en esa fecha tuvo pleno conocimiento del mismo, máxime que no se observa que haya realizado alguna alegación respecto de la fecha en que conoció del acto que hoy impugna.

En consecuencia, si el impugnante tuvo conocimiento del acto reclamado el dos de abril del año en curso y el juicio ciudadano que nos ocupa se interpuso ante este Tribunal Electoral, el quince de abril del presente año, tal y como se advierte de la fecha de recepción de la Oficialía de Partes, visible en la primera hoja de su escrito de demanda, resulta inconcuso que se encuentra fuera del plazo de los cuatro días previstos en el citado artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, porque dicho plazo habría transcurrido del tres al seis de abril del año en curso, al considerarse hábiles los días sábado cuatro y domingo cinco del mes referido, tal como lo establece el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el acto reclamado, está relacionado directamente con un procedimiento electoral interno del Instituto Político antes mencionado, cuyos plazos de conformidad con el numeral 66 segundo párrafo, del citado Código, son contabilizados tomando en cuenta, todos los días y horas como hábiles. De ahí que resulte improcedente dicho juicio ciudadano.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el punto tercero de la demanda inicial, el enjuiciante hace valer su inconformidad, en relación al escrito de solicitud presentado el doce de marzo de dos mil quince ante el Partido Revolucionario Institucional del cual es militante, dirigido al presidente de la Dirigencia Estatal del citado Instituto Político, aduciendo, que no le ha dado repuesta a su derecho de petición, por lo que pidió a esta autoridad jurisdiccional solicitara el informe correspondiente.

De lo anterior, este cuerpo colegiado estima que no es necesario pronunciarse al respecto, en virtud, que su pretensión ha sido colmada por el mencionado presidente, como consta en la cédula de publicación por estrados de veinte de marzo del presente año, suscrita por el referido dirigente, la cual fue remitida a este Tribunal Electoral Tabasco, de tal suerte que contrario a lo que aduce, su petición fue contestada oportunamente.

En consecuencia, propongo a este pleno el desechamiento de la demanda del juicio para la protección de los derecho-políticos electorales del ciudadano promovido por Edison Arellano López.

Es cuanto, señora magistrada y señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz: El desechamiento del primer asunto fue por un desistimiento expreso por parte del promovente y, el segundo en razón de la extemporaneidad para la presentación de la demanda.

Si no hay más comentarios, solicito a la Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Claro que sí Magistrada Presidenta. Magistrado Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Óscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Óscar Rebolledo Herrera: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias! En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-23/2015-III, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal Electoral resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO: Se tiene por no presentada la demanda del Recurso de Apelación interpuesta por Gabriel de la Cruz Pérez en contra de la resolución del nueve de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador identificado bajo el expediente SCE/PE/SE/002/2014

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-24/2015-III, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

SEGUNDO: Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Edison Arellano López, identificado con

la clave TET-JDC-24/2015-III, por las razones expuestas en el considerando Segundo de la presente resolución.

Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue previamente aprobado y habiéndose también sometido a votación los proyectos que se sometieron a escrutinio por parte del Pleno de este Tribunal, doy por concluida la sesión pública que se ha convocado para esta fecha **veintinueve de abril de dos mil quince**, siendo las seis de la tarde con diez minutos. ¡Muchas gracias por su atención y su asistencia, que tengan muy buenas tardes!-----

-----Conste-----